

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 98 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 141/2020

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 104/2022

En Madrid, a cuatro de Abril de dos mil veintidós.

D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 98 de Madrid, habiendo visto en juicio oral y público el Juicio Ordinario (Reclamación de Derecho) 141/20 seguido en este Juzgado a instancia de D.

_____, representado por la procuradora D^a _____ y asistido por el letrado D. Miguel Ángel Correderas García, contra 4Finance Spain Financial Services, S. A. U., representada por el procurador D. _____ y asistida por la letrada D^a _____, ha pronunciado la siguiente sentencia, en nombre del Rey.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora D^a _____, en representación de D. _____, presentó demanda contra 4Finance Spain Financial Services, S. A. U., en reclamación de derecho, solicitando que se declarara la nulidad de los contratos de préstamo, de 27 de abril y 4 de mayo de 2019, por interés usurario, y se condenara a la demandada a reintegrarle las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales, y, subsidiariamente, que se declarara la no incorporación y la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de incorporación y transparencia y la nulidad de la cláusula de intereses de demora y penalización por impago por abusivas, con los efectos restitutorios que proceda, más los intereses legales, así como a las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que se personara y contestara, que se opuso. En la audiencia previa, las partes se ratificaron en sus escritos y solicitaron el recibimiento a prueba, admitiéndose la propuesta (documental), y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las disposiciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda pone de relieve que su representado y la demandada firmaron dos contratos de préstamo en abril y mayo de 2010, con una TAE: 3.346 % y 6.447%, respectivamente; que la entidad destaca el coste cero de sus créditos sin intereses ni letra pequeña en las campañas publicitarias; que la TAE media de los créditos al consumo en abril de 2019 ascendió a 8,06%; que en las condiciones generales, la cláusula de penalización por mora establece el tipo diario de 1,1% y 401,50% anual y que las cláusulas han sido predispuestas e impuestas; alega los arts. 1 y 3 LRU, arts. 5.5, 7 y ss. LCGC, arts. 50 y ss. TRLGDCU y la jurisprudencia, y solicita que declare la nulidad de los contratos de préstamo, de 27 de abril y 4 de mayo de 2019, por tipo de interés usurario, y se condene a la demandada a reintegrarle las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales, y, subsidiariamente, que se declare la no incorporación y la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de incorporación y transparencia y la nulidad de la cláusula de intereses de demora y penalización por impago por abusivas, con los efectos restitutorios que proceda, más intereses legales, así como a las costas.

La demandada se opone; objeta que el relato de la demanda es sesgado al comparar el contrato de préstamo y el crédito revolving, firmarse en cada micro-préstamo un contrato independiente y tener distinta naturaleza; que no cabe equiparar la TAE publicado por el Banco de España y el tipo de interés aplicado a los microcréditos por no tener en cuenta la diferente naturaleza financiera, ni sus plazos ni importe, que la prestataria tuvo a su disposición toda la información relativa al préstamo, que la cláusula de los intereses remuneratorios es clara y comprensible, que los tribunales no pueden controlar si la remuneración es excesiva y que no cabe equiparar el TAE publicado por el Banco de España y el tipo de interés aplicado a los microcréditos por no tener en cuenta la diferente naturaleza financiera, ni sus plazos ni importe, que es legítimo el cobro de los costes del préstamo y que debe estarse al interés medio de mercado ofrecido para conceder crédito o préstamo que reúne condiciones similares; alega el art. 1 LRU, arts. 5.5, 7 y ss. LCGC, arts. 80 y ss. TRLGDCU y la jurisprudencia, y solicita que se desestime íntegramente la demanda, con imposición de las costas a la actora.

SEGUNDO.- El objeto del proceso que recae sobre la nulidad del contrato y, en su caso, las condiciones generales, gravita sobre la calificación o no de los intereses remuneratorios como usurarios y las condiciones como abusivas: la demanda sostiene la tesis positiva al ser usurario el TAE de los dos contratos (TAE: 3.346% y 6.447%), y la demandada, la negativa, al no ser equiparable a otros productos financieros y tener distinta naturaleza financiera.

En cuanto al interés usurario del contrato de tarjeta, el artículo 1 LRU dispone: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino..”

El artículo 3 LRU: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”

La jurisprudencia (STS 04/03/2020) declara: "...2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital,

hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia...”

El contrato de préstamo a corto plazo, de 27/04/2019, establece el capital prestado en 500 euros, el coste del préstamo en 156 euros, el plazo (28 días) y la fecha de vencimiento el 25/05/2019, con una TAE 3.346%, y el de 04/05/2019, el capital prestado en 1.000 euros, coste del préstamo (292 euros), el plazo (28 días) y el vencimiento el 25/05/2019, con una TAE 6.447%. En las condiciones generales, el artículo 7 refiere que los costes de procesamiento y gestión de la solicitud del préstamo dependerán del importe préstamo, y el artículo 12 que regula la penalización por impago y mora, fija una penalización por mora del 1,10% diario sobre el importe impagado con el límite máximo del 200% sobre el principal.

La diferencia entre la media de los créditos al consumo hasta un año (TEDR de 2,92%), las tarjetas de crédito y revolving (TEDR 19,89%) y los contractuales (TAE: 3.346% y 6.447%) en 2019 no sólo es un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sino es sideral

La modalidad de crédito (minicrédito de corta duración y capital reducido) está dirigida a un determinado segmento de la población de escasos recursos o sin ingresos, que no puede obtener de otras entidades con unos costes financieros muy inferiores. El presente préstamo disimula los intereses en unos indefinidos y genéricos costes de procesamiento y gestión que se fija en función del capital prestado, que infringen las normativa relativa a las comisiones y gastos, al tratarse de unos costes que no se ha especificado ni -menos aún- acreditado el servicio prestado y gasto habido, y a la vista de la jurisprudencia, se estima la demanda, y se declara la nulidad de los contratos de préstamo, de 27 de abril y 4 de mayo de 2019, por interés usurario, y se condena a la demandada a reintegrarle las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales.

TERCERO.- Según el art. 395 L. E.Cv., a la vista del pronunciamiento recaído, se condena a costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la procuradora D^a _____, en representación de D. _____, contra 4Finance Spain Financial Services, S. A. U.; declaro la nulidad de los contratos de préstamo, de 27 de abril y 4 de mayo de 2019, por interés usurario, y condeno a la demandada a reintegrarle las

cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales, así como a las costas.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez